



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642108714186

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642108714186
COMPARENDO No. 11001000000052061600
FECHA COMPARENDO: 01/02/2026 04:37:19 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEON
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 74339803
PLACA: SLG266
SERVICIO: PÚBLICO

Bogotá D. C., **10/06/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74.339.803**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



inculcado (...)>> (Énfasis propio).

Para el efecto, se deja constancia que, si bien es cierto el investigado, solicitó cita para impugnar el comparendo 11001000000052061600 esta fue programada para el día SEIS (06) del mes febrero de del año 2026. No obstante, llegado el día y la hora de la audiencia el señor CASTELBLANCO LEÓN no se presentó, ni tampoco allego prueba si quiera sumaria que justificara su inasistencia. Razón por la cual, fue necesario continuar con el procedimiento arriba señalado.

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **primero (01) de febrero de 2026**, le fue impuesta al señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **74.339.803**, la Orden de Comparendo No. **11001000000052061600**, como conductor del vehículo con placa **SLG266**, por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **SLG266** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: Automóvil, tipo: público, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 "*datos del infractor*" se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

DIRECCIÓN INCIDENTE: Av. CIUDAD DE CALI Av. 25G, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: , NÚMERO DE MEDICIONES: , GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5 Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: 52061578,52061686, RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, / Se hace requerimiento al ciudadano, el cual al notificar orden de comparendo No. 52061578, se le percibe aliento Alcohólico acto seguido se procede a Notificar Plenas garantías según lo prescribe la sentencia 633 del año 2014 y la ley 1696 de 2014, en su artículo 5, parágrafo 3, renuencia, ya que el presunto infractor luego de haber leído y dado a conocer las plenas garantías como consta en el video de la Body Cam No, 504

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor





del vehículo de placa **SLG266**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(…) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.(…)>>.(Énfasis propio)

Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74.339.803**

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en la sentencia

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.



DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto





infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

. Documentales

- **Formato de documentos abandonados** de fecha **primero (1) de febrero de 2026**, donde se individualiza al señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**.
- Registros fílmicos allegado junto con el comparendo No. **11001000000052061600**, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74.339.803**.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **primero (01) de febrero de 2026** por el señor (a) **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** se enmarca o no en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será





sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado

VALORACIÓN PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **Formato de documentos abandonados DE FECHA primero (1) de febrero de 2026:**

Se evidencia dentro de las documentales, el formato de **Formato de documentos abandonados** de fecha **primero (01) de febrero de 2026**, el cual fue diligenciado por parte de la agente de tránsito **JOHANNA CARDOZO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1031154385** y con placa **550** adscrita a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, y relaciona lo siguiente:

Que mientras se encontraba en puesto de control sobre la Avenida Ciudad de Cali con Diagonal 25, observa que el vehículo de placas SLG266 transitaba con las luces frontales apagadas y al momento de solicitar los documentos el presunto infractor no presentó licencia de conducción de manera física ni digital evidenciado que el señor **CARLOS CASTELBLANCO** presentaba aliento alcohólico en consecuencia procedió a explicarle las plenas garantías y le informó que sería trasladado a la Seccional de Tránsito en calidad de conductor, sin embargo refiere que unos minutos después el ciudadano se retiró del lugar de los hechos dejando los documentos entregados los cuales fueron dejados en custodia.

Conforme lo anterior, este Despacho evidencia que esta prueba documental brinda la certeza suficiente para concluir que el señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEON** en calidad de conductor del vehículo de placa **SLG266** el día primero (01) de febrero de 2026 dejó en estado de abandono sus documentos al momento de retirarse del lugar sin que el procedimiento en el que se encontraba inmerso hubiese concluido.

- **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO** de la cámara corporal de la agente civil identificada con la placa No. 550 notificador de la orden de comparendo, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor. **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**.

Para el caso bajo examen, se pretendía el traslado del conductor a la estación E-30 para la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire expirado “Instrumento que mide y muestra la concentración en



masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.” 3 (...) “Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar” 13. (Resolución 1844 de 2015 “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado” 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Sin embargo, no se logró la toma de la prueba y es por ello que se analiza el registro fílmico remitido por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, en el cual se aprecia que el señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** se retiró del lugar antes de ser trasladado para realizar la prueba de alcoholemia, observándose lo siguiente:

Se cuenta con tres grabaciones de (30:01) y treinta minutos en las cuales se aprecia lo siguiente:

En la grabación **No 1 HS-93030364_20260201-030301_1025h85**

A los 20 minutos y 20 segundos se observa el paso del vehículo con placas **SLG266** por el puesto de control. Posteriormente, la agente Johanna Cardozo, identificada con placa **550**, se aproxima al conductor y le solicita la documentación del vehículo. El ciudadano responde entregando la licencia de tránsito del vehículo y su cédula de ciudadanía.

Acto seguido, la agente de tránsito le solicita presentar la licencia de conducción. Sin embargo, el conductor no la entrega pese a las reiteradas solicitudes de la uniformada y de otro agente presente en el puesto de control, quien además le indica que realice la prueba de alcoholemia (“soplo”) y le ordena descender del vehículo, instrucción que el conductor acata.

En la grabación **No 2 HS-93030364_20260201-033301_1025h85**

El agente de tránsito que apoyaba el procedimiento en el puesto de control continuó requiriendo al presunto infractor para que presentara su licencia de conducción.

A los tres minutos y cinco segundos (03:05), el agente de tránsito solicitó al conductor descender del vehículo, instrucción que fue atendida por este. Una vez fuera de la camioneta, el uniformado le informó que el procedimiento estaba siendo registrado en video, le manifestó que durante su desarrollo se le brindarían todas las garantías correspondientes y le indicó que el vehículo sería inmovilizado de manera preventiva.

A los ocho minutos y siete segundos (08:07), se presenta ante el conductor la agente de tránsito Johana Cardozo, identificada con placa 550, quien le solicita informar su nombre completo y número de documento de identidad. En atención al requerimiento, el ciudadano suministra la información solicitada.

Posteriormente, la uniformada le pregunta si se encontraba conduciendo algún vehículo a lo que el



señor responde de manera afirmativa. Asimismo, manifiesta que el vehículo que conducía correspondía al de placas **SLG266**.

Ante la pregunta de la agente sobre si había ingerido licor en las últimas 24 horas, el ciudadano manifestó haber consumido una “cola y pola”. Posteriormente, la agente procedió a informar al ciudadano sobre el contenido de la Ley 1696 de 2013, así como de la Sentencia C-633 de 2014, explicándole que la prueba a realizar no le ocasionaría ningún daño físico.

La agente de tránsito procedió a informarle al conductor el objeto y la naturaleza de la prueba, aclarando que su finalidad era garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realizaría conforme a los criterios y procedimientos estandarizados establecidos en la Resolución 1844 de 2015.

Seguidamente, le explicó la naturaleza de la prueba, conforme al artículo 150 del Código Nacional de Tránsito y la Ley 769 de 2002, indicando que todo conductor podía ser requerido para someterse a un examen de alcoholemia.

Posteriormente, la uniformada detalló los tipos de pruebas disponibles, señalando que, en el presente caso, se le practicaría una prueba indirecta mediante equipo alcohosensor a través del aire espirado. Además, informó sobre la existencia de la prueba directa de sangre, la prueba de orina en laboratorio clínico, y la prueba de embriaguez realizada por un médico forense en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La agente indicó que, una vez culminado el procedimiento, en caso de desacuerdo, el conductor podría acudir a un laboratorio clínico para realizar un nuevo examen y presentarlo ante la Secretaría de Movilidad (SDM) con el fin de controvertir el resultado de la prueba inicial.

Asimismo, le explicó los criterios de interpretación de los resultados: si la concentración de etanol en sangre oscilaba entre cero (0) y diecinueve (19) mg/100 ml, el resultado sería negativo; mientras que si la concentración era de veinte (20) mg/100 ml o superior, el resultado sería positivo y podría ubicarse en alguno de los cuatro grados de embriaguez, conllevando la inmovilización del vehículo, la notificación del comparendo, la retención o suspensión de la licencia de conducción y la imposición de la multa correspondiente.

Adicionalmente, la agente expuso al conductor el contenido del artículo 5, parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, así como las consecuencias y sanciones derivadas de su incumplimiento.

Finalmente, la uniformada le indicó al presunto infractor que contaba con cinco (5) días hábiles para comparecer ante la autoridad de tránsito y, de manera personal o mediante apoderado, impugnar el comparendo y presentar las pruebas que considerara pertinentes.

Al ser consultado sobre si comprendía lo explicado, el ciudadano respondió que era la agente quien estaba a cargo del procedimiento.

A los veintidós minutos y treinta y siete segundos (22:37) la agente le indica al conductor que sería



trasladado a las instalaciones de la Seccional de tránsito y que el vehículo quedaría inmovilizado de manera preventiva mientras se obtuviera un resultado.

En la grabación No 3 HS-93030364_20260201-033301_1025h85

A los once minutos y cuarenta y cinco segundos (11:45), se observa a dos agentes de tránsito acercarse a la agente notificadora. De acuerdo con lo registrado en el material fílmico, al parecer el presunto infractor había abordado un vehículo de servicio público tipo taxi. Asimismo, de la conversación sostenida entre los agentes se infiere que el conductor del taxi se encontraba realizando una llamada telefónica a la acompañante del ciudadano, situación que también se aprecia en el registro audiovisual.

A los diecinueve minutos y cincuenta y dos segundos (19:52), la agente notificadora se acerca a la acompañante del conductor, quien se encontraba ubicada a unos metros del lugar del procedimiento, y le pregunta por el paradero del señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO**. Ante dicho requerimiento, la acompañante manifiesta que el ciudadano se había retirado a orinar.

Frente a esta respuesta, la uniformada le informa que los agentes habían observado que el conductor había abordado un vehículo de servicio público tipo taxi y se había retirado del lugar. Asimismo, le explica que, en virtud de tales circunstancias, se daría aplicación al procedimiento correspondiente por renuencia.

Acto seguido, la agente de tránsito establece comunicación con la central de radio e informa que el señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO, quien conducía el vehículo de placas SLG266**, se había retirado del procedimiento sin autorización, razón por la cual se procedería a la elaboración de la respectiva orden de comparendo por renuencia.

A los veinticuatro minutos y cincuenta y dos segundos (24:52), se observa que la acompañante del presunto infractor, en compañía de otra persona, se acerca al lugar del procedimiento y consulta a la agente de tránsito sobre los documentos que habían sido dejados por el conductor.

Ante dicha inquietud, la uniformada les informa que los documentos serían entregados en las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el procedimiento establecido. Asimismo, les reitera que el vehículo sería objeto de inmovilización.

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis de la presente prueba documental, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados:

- El señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** conducía el vehículo de placa **SLG266** y en virtud de lo normado en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito era procedente la práctica de un examen de embriaguez.
- Existían todas las garantías constitucionales y legales para la realización de la prueba.
- Se le brindó al ciudadano una explicación clara y precisa tanto de la normatividad propia del asunto explicándole las plenas garantías,





- El señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** manifestó de forma libre y voluntaria que había entendido la información brindada por parte del agente de tránsito.
- Se le otorgó la oportunidad al ciudadano de ser trasladado a realizar la prueba de alcoholemia y emprendió la huida del lugar de los hechos, impidiendo con ello su práctica.
- Que, si bien la norma obliga al conductor a la realización del examen de embriaguez, es potestativo que el ciudadano permita su realización, no pudiendo éstos ejercer el uso de la fuerza ni mucho menos emprender persecución de las personas que se retiran del lugar, máxime cuando aun escuchando las plenas garantías lo hacen voluntariamente.

Por consiguiente, a la autoridad de tránsito le fue imposible confirmar el estado y calcular el grado de embriaguez en que se hallaba o no el señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** el día en cuestión, puesto que el investigado se retiró no permitiendo realizar el procedimiento de embriaguez.

Es importante indicar que, en la grabación se observa como en la explicación de la plenitud de garantías el agente le indica claramente al conductor las consecuencias de negarse o darse a la fuga, y teniendo en cuenta que la conducta se materializó porque el ciudadano se retira del lugar aun cuando ya había presentado los documentos de identificación y los del vehículo, no era posible la firma de la orden de comparendo, sin embargo, el señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** tenía pleno conocimiento de que su actuar podía culminar con la imposición de la orden de comparendo, como efectivamente ocurrió, orden de comparendo que fue firmada por la agente **CARDOZO MARTINEZ LEIDY JOHANNA** con placa policial **550**.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **01 de febrero de 2026**, el señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** no realizó la prueba de alcoholemia; pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba y se le brindó la información necesaria y suficiente para realizar la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la **RENUENCIA** del señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba, a pesar de la existencia de plenitud de garantías para ello.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente





solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000052061600**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013.

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000052061600** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación





Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.**>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<**estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.**>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) **como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.**

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de



Derecho. Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (..)>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechazó la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N°**11001000000052061600** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** el día **primero (01) de febrero de 2026**, era quien conducía el vehículo con placa **SLG266**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **SLG266**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado la orden de comparendo No. **110010000000 52061600**.



Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, «*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)».*

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2026.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 “Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).*”

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el





artículo 152 de este Código”.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)”.

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **CARLOS JULIO CASTELBLANCO LEÓN**, identificado con la Cédula De ciudadanía No. **74.339.803**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **SLG266**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en la orden de comparendo No. **11001000000052061600**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente 1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del diecinueve (19) de mayo de 2023 deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que al caso corresponden a 5.018,70 UVB equivalentes a **SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/cte. (\$60.776.500)** pagaderos a favor





de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **SLG266**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo RUNT, así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva.

Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

NOVENO: Registrar en el aplicativo FENIX la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción.

DÉCIMO: Registrar en el RUNT la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.



No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la misma, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 del CNTT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral quinto del resuelve

Relación de las citas mencionadas en el texto:

[1] PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

[2] Ibídem.

[3] Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006.

[4] Artículo modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010

[5] Artículo modificado por el artículo 24 la ley 1383 de 2010 y reformado por el decreto 0019 de 2012, artículo 205

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez